

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diez de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00115-00
Demandante: SAMIR ANDRÉS GAUTA VERA representado legalmente por XIMENA ALEXANDRA GAUTA VERA
Demandado: ARMANDO DE JESÚS VELILLA NAVAS
Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

La demanda fue presentada en la respectiva oficina de reparto el día 6 de junio del corriente año, momento para el cual el decreto ley 806 de 2020 perdió vigencia, razón por la cual el estudio de admisión se realizará bajo los preceptos contenidos en el Código General del Proceso.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P., esto es, *indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales. No son de recibo las manifestaciones realizadas en el acápite de notificaciones donde se dice que los demandados no manejan correo electrónico, sin embargo, se allega una cuenta de correo electrónico, que fue dada también para la citación de los testigos, no siendo claro para el despacho que la dirección electrónica suministrada sea el lugar donde estos reciban las notificaciones judiciales.*
2. El poder conferido a la Dra. Ángela Yulieth Bedoya Velazco se otorga por mensaje de datos para lo cual requiere de firma digital en los términos del inciso 5 del artículo 74 C.G.P., en concordancia con el artículo 2 de la ley 527 de 1999 que define como firma digital: *“Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación...”* Estas firmas digitales deben ser certificadas por personas encargadas para ello, entidades que son avaladas por el Gobierno Nacional así se desprende de la lectura del mentado artículo al referirse a la entidad de certificación como aquella *“persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y*

estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales...

Revisado el poder no se evidencia firma digital razón por la cual deberá ser otorgado bajo esta solemnidad o en su defecto ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 13 de junio de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 10 de junio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 023 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819c4cc321740b77bcafec8c544754478244a9921864fbb2f6513e0268e2bb4a
Documento generado en 10/06/2022 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>